



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/1153/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2023-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Francis Peña Sabes, contra la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Rafael Díaz Filpo, primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro

Expediente núm. TC-05-2023-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Francis Peña Sabes, contra la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016 fue dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022). Este fallo decidió la acción de amparo sometida por el señor Luis David Beltrán Morales contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi.

La referida Decisión núm. 239-2022-SRES-00016 dispone lo siguiente:

Primero: Acoge la acción de Amparo incoada por el señor Luis David Beltrán Morales representado por sus abogados Lic. Ingrid Hernández García y Dr. Pedro de la Rosa, por demostrarse que aunque existe un proceso penal abierto en contra de la parte accionante el Ministerio Público no ha concretado ningún tipo de acción en contra del mismo, con excepción de una orden arresto que un no ha sido ejecutada y por establecerse en el artículo 190 del Código Procesal Penal la posibilidad de devolver provisionalmente en calidad de secuestrario judicial dicho bien mueble, ordena la devolución provisional del Vehículo Tipo Carga, Marca: Volvo, Modelo: V-40, Año de fabricación: 2002, Color:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Blanco, Pasajero: 3, Chasis No. L 101761 al señor Luis David Beltrán Morales, en calidad de Secuestrario Judicial con los efectos de sanción penal y civil que establece el código del procedimiento civil en caso de sustracción de dicho mueble y para el cumplimiento de presentación cuando el ministerio público lo requiera.

Segundo: Rechaza la solicitud realizada por la parte accionante de desvincular del proceso al señor Luis David Beltrán Morales por exceder de la competencia del juez de amparo.

Tercero: Condena al Ministerio Público de Montecristi al pago de un Astreinte de mil pesos dominicanos (RDS1,000.00) por cada día de retraso atribuibles al Ministerio Público en beneficio de la parte accionante.

Cuarto: Compensa las costas del proceso por tratarse de una Acción Constitucional de Amparo, establecido como una acción gratuita según la ley 137-11.

La referida sentencia fue notificada a la secretaria del Ministerio Público con sede en Montecristi, en la persona de Elsy González, el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), conforme certificación emitida por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en esa misma fecha.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de amparo y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia

El recurso de revisión constitucional y la demanda en suspensión de ejecución contra la indicada Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, fue interpuesto por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Licdo. Francis Peña Sabes, mediante instancia depositada ante el Centro de Servicio Presencial del Palacio de Justicia de Montecristi, el veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022) y recibido ante este tribunal constitucional el diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintitrés (2023).

El referido recurso fue notificado a la licenciada Ingrid Hernández, abogada representante de Luis David Beltrán, mediante el acto de notificación del seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, dictó la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016 del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), mediante la cual acogió la acción de amparo incoada por el señor Luis David Beltrán Morales contra el Ministerio Público de Montecristi, fundamentada, esencialmente, en los motivos siguientes:

Es preciso indicar que, contrario a otros casos en los que el tribunal ha declarado la inadmisibilidad por existencia de otra vía judicial, en esta



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

acción de amparo, aunque existe un proceso penal abierto, no existe una persona señalada como presunta responsable del ilícito penal por parte del órgano investigador. De manera que, no aplica el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la competencia del juez de instrucción por considerarlo el más idóneo, ya que esta idoneidad se basa en que este juez, a su vez, está apoderado del fondo del proceso penal. Sin embargo, en la especie, no ocurre esa circunstancia, no hay, de hecho, un tribunal apoderado sobre dicha investigación penal.

De manera que, verificado el derecho de propiedad que tiene el señor Luis David Beltrán Morales sobre este bien mueble, esta juez entiende que procede aplicar el contenido del artículo 190 del código procesal penal y ordenar la devolución provisional la devolución provisional del Vehículo Tipo Carga, Marca: Volvo, Modelo: V-40, Año de fabricación: 2002, Color: Blanco, Pasajero: 3, Chasis No. L 101761 al señor Luis David Beltrán Morales, en calidad de Secuestrario Judicial con los efectos de sanción penal y civil que establece el procedimiento civil en caso de sustracción de dicho mueble y para el cumplimiento de presentación cuando el ministerio público lo requiera.

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional de sentencia de amparo

La parte recurrente, procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lic. Francis Peña Sabes, solicita que el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo sea acogido y, consecuentemente, que la Sentencia recurrida núm. 239-2022-SRES-00016, sea revocada, alegando, esencialmente, los siguientes argumentos:

Expediente núm. TC-05-2023-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Francis Peña Sabes, contra la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La juez de amparo fundamenta su decisión en el hecho de que no existe una persona señalada como presunta responsable del ilícito penal por parte del órgano investigador, por ende, el tribunal era competente para conocer del amparo. Arguyendo además que en virtud del artículo 190 del código procesal penal procedía entregar de manera provisional el vehículo al Sr. Luis David Beltrán.

Esta decisión violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el entendido de que se está negando al órgano investigador la posibilidad de custodiar y mantener en el mismo estado (principio de mismidad) una prueba que resulta fundamental en la investigación y posterior judicialización de un crimen de la magnitud del tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano.

La magistrada de la cámara penal unipersonal, hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 190 del C. P. P., afectando de manera directa la investigación y vulnerando el debido proceso, toda vez que establece que procede aplicar el contenido del referido artículo y ordenar la devolución provisional del mismo. Sin embargo, contrario a lo establecido por el Tribunal, el referido artículo 190 a lo que se refiere es a una devolución de objetos que no están sujetos a decomiso y que además se pueda prescindir de los mismos. En ese sentido, resulta totalmente errado el criterio emitido por la juzgadora al momento de fundamentar su decisión.

Que claramente, el juez debió rechazar la acción de amparo por no proceder la devolución del vehículo toda vez que se trata de un objeto sujeto a decomiso que forma parte esencial de una investigación penal seguida contra el propietario del mismo y además por no ser un asunto



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la competencia del juez de la Cámara Penal Unipersonal conforme al precedente establecido por este alto Tribunal. (sic)

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

El recurrido Luis David Beltrán Morales sometió su escrito de defensa el doce (12) de octubre del año dos mil veintidós (2022) y solicita al Tribunal Constitucional, que se rechace el recurso de revisión y la demanda en suspensión de ejecución, alegando que:

Que el Lic. Francis Peña Sabes, procurador fiscal de Montecristi, alega que tiene emitido dos orden de arresto contra los señores Luis David Beltrán actual, Carlos Andrés collado y Braulio Antonio Vargas, no menos ciertos que dichas solicitud de orden de arresto lo hace en virtud de nuestras documentaciones aportada ya que el Señor Luis David Beltrán Morales, es el propietario de dicho vehículo pero no menos ciertos que en esos momento no se encontraba ni se encuentra en el país, en lo cual aportamos su pasaporte con movimiento de salida y entra al país y la que además tiene una solicitud si aún respuesta de movimiento migratorio de fecha 28/06/2022 bajo el oficio núm. 27/2022 y que consta como prueba aportada en dicha resolución, por lo que entendemos que se debe a la falta de interés por la parte solicitante, por lo que se refiere al señor Carlos Andrés Collado, dicha documentaciones la obtienen ya que el momento del hecho ocurrido se encontraba del de dicho camión ya el señor Carlos Andrés Collado laboro ante de los hechos ocurrido con anterioridad como chofer del camión al señor Luis David Beltrán Morales, ante de emigrar a los Estado Unido, y había tomado cuenta que dicho camión se encontraban



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

las documentaciones de Carlos Andrés Collado, por lo que en su debido momento mostrara que no tiene ninguna vinculación con dicho proceso abierto y en cuanto el Señor Braulio Antonio Vargas, si podría proceder dicha orden de arresto ya que fuimos por partes de nosotros lo que aportamos sus documentación ya que dicho camión se encontraba bajo un contrato de alquiler y por lo que entendemos que es el único responsables ya que se encontraba bajo su responsabilidad a momento de los hechos ocurrido. (sic)

6. Pruebas documentales

Los documentos que figuran, en el expediente contentivo del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo son, entre otros, los siguientes:

1. La Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).
2. Acto de notificación, del seis (6) de octubre del año dos mil veintidós (2022), emitido por la Secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi.
3. Recurso de revisión constitucional y demanda en suspensión de ejecución, del veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

Conforme a los documentos que obran en el expediente, este proceso inicia a partir de que el señor Luis David Beltrán Morales incoa una acción de amparo contra la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi ante la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, en procura de que ordene la devolución del vehículo de carga, marca Volvo, modelo V-40, año 2002, Chasis núm. L101761, matrícula núm.10955219, alegando que ostenta la propiedad del mismo, y que no existe proceso penal abierto en su contra ni en relación a dicho bien mueble, que sustente la retención por presunta investigación penal por tráfico ilícito de drogas.

En ese sentido, el indicado tribunal, por medio de la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016 del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022), entre otras cosas, ordenó al Ministerio Público de Montecristi devolver provisionalmente el bien mueble en cuestión, a favor del señor Luis David Beltrán Morales, en calidad de secuestrario judicial.

La decisión antes descrita fue recurrida en revisión de amparo ante esta jurisdicción constitucional interpuesto por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Francis Peña Sabes, a los fines de que proceda a revocarla y ordene que la custodia del citado vehículo permanezca a cargo de ese organismo estatal, argumentando que es una prueba fundamental en la investigación y posterior judicialización de un supuesto caso por tráfico ilícito de estupefacientes seguido contra el señor Luis David Beltrán Morales.

Expediente núm. TC-05-2023-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Francis Peña Sabes, contra la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Pero, además, la sentencia recurrida es objeto de una solicitud de suspensión de ejecución interpuesta por la referida parte recurrente.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

9. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

El Tribunal Constitucional procederá a examinar si este recurso de revisión constitucional de amparo cumple con los requisitos de admisibilidad, en atención a lo dispuesto por la ley que rige esta materia.

a. En ese sentido, la parte *in fine* del artículo 95 de la Ley núm. 137-11 dispone lo siguiente: *[e]l recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Sobre el particular, este tribunal ha considerado este plazo como *hábil y franco*.¹ Es decir que, para su cómputo, no se toman en cuenta los días no laborables ni los días de la notificación ni del vencimiento. La inobservancia de dicho plazo se encuentra sancionada con la inadmisibilidad del recurso.

¹ TC/0080/12, TC/0071/13, TC/0224/16, TC/0122/15, TC/0109/17.

Expediente núm. TC-05-2023-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Francis Peña Sabes, contra la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. En la especie, se observa que la sentencia impugnada fue notificada a la secretaría del Ministerio Público de Montecristi el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), a requerimiento de la secretaría de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia de ese Distrito Judicial.

c. Considerando que la sentencia de amparo hoy impugnada fue notificada el viernes veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), por lo que el plazo empezó a correr a partir del lunes veintiséis (26) de ese mismo mes y año, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el jueves veintinueve (29) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), es decir, el cuarto día hábil dentro del plazo legal requerido por el citado artículo 95 de la Ley núm. 137-11, de lo que se constata que el depósito del referido recurso fue realizado en tiempo oportuno.

d. Por otra parte, de conformidad con el artículo 96 de la Ley núm. 137-11, el recurso de revisión constitucional de amparo debe contener las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo e igualmente han de constar, de manera clara y precisa, los agravios causados por la decisión recurrida.

e. En ese sentido, el presente recurso de revisión cumple con el precitado artículo, en virtud de que contiene argumentaciones relativas al sometimiento del recurso y desarrolla los motivos por los cuales considera que el juez de amparo hace una errónea interpretación y aplicación del derecho.

f. Por último, se debe examinar si este caso cumple con la especial trascendencia o relevancia constitucional, concepto precisado por este tribunal constitucional en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo del año



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

dos mil doce (2012), donde quedo establecido que se debe configurar en los siguientes supuestos:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

g. Sobre este particular, el Tribunal Constitucional considera que en el presente caso existe especial trascendencia o relevancia constitucional, pues conocer el fondo del asunto permitirá a esta sede ampliar su criterio en relación con las circunstancias en que un juez de amparo puede disponer la devolución de los bienes incautados por el Ministerio Público.

h. Al haber comprobado todos los presupuestos de admisibilidad del recurso, el Tribunal Constitucional procederá a conocer el fondo del mismo.

10. El fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

Este tribunal constitucional expone lo siguiente:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

a. La parte recurrente, procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lic. Francis Peña Sabes, solicita que el recurso de revisión sea acogido y, que, en consecuencia, la Sentencia impugnada núm. 239-2022-SRES-00016, sea revocada, alegando, esencialmente, lo siguiente:

Esta decisión violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva en el entendido de que se está negando al órgano investigador la posibilidad de custodiar y mantener en el mismo estado (principio de mismidad) una prueba que resulta fundamental en la investigación y posterior judicialización de un crimen de la magnitud del tráfico ilícito de drogas, en perjuicio del Estado Dominicano.

La magistrada de la cámara penal unipersonal, hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 190 del C. P. P., afectando de manera directa la investigación y vulnerando el debido proceso, toda vez que establece que procede aplicar el contenido del referido artículo y ordenar la devolución provisional del mismo.

Que claramente, el juez debió rechazar la acción de amparo por no proceder la devolución del vehículo toda vez que se trata de un objeto sujeto a decomiso que forma parte esencial de una investigación penal seguida contra el propietario del mismo y además por no ser un asunto de la competencia del juez de la Cámara Penal Unipersonal conforme al precedente establecido por este alto Tribunal. (sic)

b. De acuerdo con lo anterior, el recurrente alega que el fallo impugnado violenta el debido proceso y la tutela judicial efectiva, puesto que se está negando al órgano persecutor la posibilidad de custodiar y mantener en el mismo estado una prueba fundamental en la investigación y posterior



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

judicialización de un supuesto crimen por tráfico ilícito de drogas, argumentado, además, que el juez *a quo* hace una errónea interpretación y aplicación del artículo 190 del Código Procesal Penal, afectando de manera directa la investigación de ese caso.

c. En ese sentido, este tribunal constitucional examinará, si ciertamente tal como argumenta el recurrente, el juez *a quo* aplicó e interpretó erróneamente el artículo 190 del Código Procesal Penal, al decidir ordenar la devolución del bien mueble incautado por el Ministerio Público por una investigación penal concerniente a un presunto tráfico ilícito de drogas en el que se encuentra involucrado el señor Luis David Beltrán Morales.

d. A propósito de lo indicado, la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), objeto del presente recurso de revisión, procedió a ordenar la devolución del vehículo de carga, marca Volvo, modelo: V-40, año de fabricación dos mil dos (2002), color blanco, chasis núm. L101761 a su propietario, señor Luis David Beltrán Morales, fundamentado, básicamente, en lo siguiente:

De manera que, no aplica el criterio establecido por el Tribunal Constitucional respecto a la competencia del juez de instrucción por considerarlo el más idóneo, ya que esta idoneidad se basa en que este juez, a su vez, está apoderado del fondo del proceso penal. Sin embargo, en la especie, no ocurre esa circunstancia, no hay, de hecho, un tribunal apoderado sobre dicha investigación penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De manera que, verificado el derecho de propiedad que tiene el señor Luis David Beltrán Morales sobre este bien mueble, esta juez entiende que procede aplicar el contenido del artículo 190 del código procesal penal y ordenar la devolución provisional la devolución provisional del Vehículo Tipo Carga, Marca: Volvo, Modelo: V-40, Año de fabricación: 2002, Color: Blanco, Pasajero: 3, Chasis No. L 101761 al señor Luis David Beltrán Morales [...]

- e. Conforme a los precitados motivos, el juez de amparo sostuvo que, al no existir un tribunal apoderado de un proceso penal, y haber quedado comprobado que el señor Luis David Beltrán Morales es propietario del vehículo en cuestión, procede ordenar la devolución de dicho bien mueble a su favor, por aplicación del artículo 190 del Código Procesal Penal.
- f. En relación con lo anterior, la parte capital del artículo 190 del Código Procesal Penal dispone lo siguiente: *Devolución. Tan pronto como se pueda prescindir de ellos, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron.*
- g. Según el artículo previamente indicado, los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso deben ser devueltos por el ministerio público a la persona de cuyo poder se obtuvieron, es decir, a su propietario original.
- h. Es importante advertir que el señor Luis David Beltrán Morales alegó ante el tribunal *a quo* que es el legítimo propietario del bien mueble reclamado y que no ha sido sometido a ningún proceso penal.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

i. En ese orden, este tribunal constitucional ha podido comprobar que en el expediente reposa una certificación emitida por la Dirección General de Impuestos Internos, del veintiocho (28) de julio del año dos mil veintidós (2022), en la que se hace constar que el señor Luis David Beltrán Morales es el propietario del vehículo marca Volvo, modelo V-40, año dos mil dos (2002), Chasis núm. L101761, matrícula núm. 10955219.

j. Por igual, esta sede constitucional observa que se encuentra depositada la Autorización Judicial núm. 61 1-1-2022-SAUJ-00323, del diecisiete (17) de marzo del año dos mil veintidós (2022), dictado por la Oficina Judicial de Servicios de Atención Permanente Adscrita al Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Montecristi, cuyo dispositivo establece lo siguiente:

PRIMERO: Autoriza al Ministerio Público de este Distrito Judicial de Montecristi, arrestar a nombrados Carlos Andrés Collado Pérez, dominicano, mayor de edad, residente en Barrio Domingo Alegre, municipio Tamboril, provincia Santiago de los Caballeros Morales, dominicano, y Luís David Beltrán, mayor de edad, domiciliado Gurabo y residente en la calle 7 al Medio, municipio de Santiago de los Caballeros, por violación a los arts. 4D, 6A parte in fine y 75. I de la ley 50-88 sobre Drogas, en Estado Dominicano.

SEGUNDO: Ordena a la representante del Ministerio Público presentar, una vez detenido al nombrado Carlos Andrés Collado Pérez y Luís David Beltrán, presentar ante el Juez competente dentro del plazo de 48 horas, o en su defecto la puesta en libertad. (...)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

k. La decisión antes citada, autorizó al Ministerio Público con sede en Montecristi, entre otras cosas, a arrestar al ciudadano Luís David Beltrán por presunta violación a la Ley núm. 50-88, sobre Drogas, y ordenó presentarlo ante el juez competente dentro del plazo de cuarenta y ocho (48) horas, o en su defecto, ponerlo en libertad.

l. En ese sentido, esta jurisdicción constitucional por medio de la secretaría de este tribunal, procedió a solicitar a la Coordinación de los Juzgados de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, una certificación en la cual se haga constar si existe o no un proceso penal abierto relativo al vehículo marca volvo, modelo V-40, año dos mil dos (2002), Chasis núm. L101761 matrícula núm. 10955219 y del señor Luis David Beltrán Morales, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2145984-1, para mejor sustentación del presente caso.²

m. En relación con la solicitud antes citada, la secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, remitió la certificación expedida, el veintiocho (28) de enero del año dos mil veintitrés (2023), en la cual se hace constar lo siguiente:

Yo Bethania E. Guzmán Taveras, secretaria de la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, Certifico y doy fe: Que, en este tribunal, hasta la fecha del día de hoy 28-07-2023, no figura proceso penal abierto de fondo relativo al vehículo marca volvo, modelo V40, año 2022. Chasis L101761, matrícula 10955219 y del señor Luis David Beltrán Morales,

² Tramitado mediante Oficio núm. SGTC-2930-2023 emitido por la Secretaría del Tribunal Constitucional, el treinta y uno (31) de julio del año dos mil veintitrés (2023).

Expediente núm. TC-05-2023-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Francis Peña Sabes, contra la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*portador de la cédula de identidad y electoral num.402-2145984-1.
(sic)*

n. Conforme a la certificación anterior, no existe proceso penal abierto contra el señor Luís David Beltrán ni en relación al vehículo marca volvo, modelo V-40, Chasis L101761, matricula núm. 10955219, es decir, que el Ministerio Público no ha iniciado o apoderado a esa jurisdicción para dilucidar las supuestas acusaciones contra el indicado recurrido y referente automóvil.

o. Al respecto, conviene destacar que, en un caso con características similares al que nos ocupa, este colegiado constitucional por medio del precedente TC/0074/15, del veinticuatro (24) de abril del dos mil quince (2015), estableció lo siguiente:

Según el texto transcrito en el párrafo anterior, la comisión del hecho que se describe en el mismo puede ser sancionado, además de con la incautación del vehículo de que se trate, con pena de prisión y/o multa establecida por un tribunal. De lo anterior resulta que el Ministerio Público tiene la obligación de apoderar un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad y multa si procediere.

En este sentido, resulta que tal y como lo estableció el tribunal de amparo, la retención del vehículo por parte del Ministerio Público sin apoderamiento de un tribunal para que conozca de la misma resulta arbitraria, en razón de que ha colocado al accionante en amparo en una especie de limbo jurídico.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

p. En virtud del precedente anterior, el Ministerio Público tiene la obligación de apoderar a un tribunal para que determine si el hecho imputado se cometió y aplique la sanción de privación de libertad o multa, si corresponde, y que la retención del vehículo sin apoderamiento de un juez para que conozca del supuesto ilícito, resulta arbitraria, en razón de que coloca al accionante en un limbo jurídico.

q. En consonancia con lo antes indicado, es importante hacer constar que en caso de inexistencia de instancia judicial abierta, en la cual se ventile el asunto penal, como ocurre en la especie, el Tribunal Constitucional ha reconocido firmemente al amparo como la vía judicial efectiva e idónea para conocer de la petición de devolución de vehículos retenidos o incautados, por tratarse de una cuestión en la que el derecho fundamental de propiedad se encuentra evidentemente vulnerado, y el propietario queda en una especie de *limbo jurídico*. En este sentido, este tribunal constitucional, mediante precedente TC/0058/15, estableció lo siguiente:

e. Al respecto, conviene precisar que el acta no puede, por sí sola, producir la retención y confiscación de un bien de manera indefinida, sin que se genere, a tenor de ella, el curso de una acción penal. En ese sentido, resulta importante indicar que, de los documentos presentados a este tribunal, se pudo constatar que la retención del vehículo fue realizada sin que existiera un proceso penal en curso que tuviera como objeto el bien descrito en esta sentencia, por lo que la negativa de entrega es injustificada [...].³ (criterio reiterado en los precedentes TC/0370/14, TC/0074/15, TC/0244/15, TC/0292/15, TC/0184/16 y TC/0507/18)

³ Subrayado nuestro.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. En este tenor, tal como estableció el juez de amparo, se advierte la inexistencia de un proceso judicial para determinar la suerte de dicho bien, ni tampoco hay constancia de que se considere parte o cuerpo del delito de algún proceso judicial en curso. Además, que se trata de una situación que afecta los derechos del señor Luis David Beltrán Morales, ya que coloca su derecho de propiedad en una especie de limbo jurídico.

s. Respecto al derecho fundamental a la propiedad, la parte capital del artículo 51 de la Constitución dispone lo siguiente: *El Estado reconoce y garantiza el derecho de propiedad. La propiedad tiene una función social que implica obligaciones. Toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes.*

t. Con relación al derecho de propiedad, resulta preciso destacar que este colegiado, por medio de la Sentencia TC/0185/13, estableció lo siguiente: *Si bien el derecho de propiedad tiene una función social, de acuerdo con el párrafo capital del art. antes transcrito (lo cual ha sido reafirmado por este tribunal en sus sentencias TC/0036/12 y TC/0088/12), esta vocación no debe propiciar la producción de perjuicios legalmente injustificados en contra del titular de dicho derecho.*⁴ Este fallo implica que toda persona tiene derecho al goce, disfrute y disposición de sus bienes, sin más limitaciones que aquellas contenidas en la Constitución, la ley y la jurisprudencia.

u. En virtud de los razonamientos antes expuestos, queda constatado que la Procuraduría Fiscal del Distrito Judicial de Montecristi ha vulnerado el derecho de propiedad del señor Luis David Beltrán Morales al incautarle su vehículo marca Volvo, modelo V-40, año dos mil dos (2002), Chasis núm. L101761, matrícula núm.10955219, sin la existencia de un proceso penal abierto en su contra ni en relación a dicho automóvil, por lo que este colegiado constitucional

⁴ Sentencia TC/0185/13, del once (11) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

rechaza el recurso de revisión en cuestión interpuesto por procurador fiscal Francis Peña Sabes y, en consecuencia, confirma en todas sus partes la Decisión recurrida núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

v. Producto de que el presente recurso de revisión ha sido resuelto, consecuentemente la solicitud de suspensión de ejecución de sentencia deviene inadmisibile por carecer de objeto; esto, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Lic. Francis Peña Sabes, contra la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la

Expediente núm. TC-05-2023-0081, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo y a la demanda en solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuestos por el procurador fiscal del Distrito Judicial de Montecristi, Francis Peña Sabes, contra la Sentencia núm. 239-2022-SRES-00016, dictada por la Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi, del veintitrés (23) de septiembre del dos mil veintidós (2022).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Cámara Penal Unipersonal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Montecristi el veintitrés (23) de septiembre del año dos mil veintidós (2022), con base en las precisiones que figuran en el cuerpo de la presente decisión.

TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a las partes envueltas en el proceso.

CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los arts. 72, parte *in fine*, de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto, en funciones de presidente; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria